



EXENCIONES POR TIEMPO DETERMINADO. DERECHO ADQUIRIDO. LEY PROVINCIAL N° 3.883 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO N° 5.162/3-CIM-72 Y SUS MODIFICATORIOS.

DICTAMEN del 15/1/2015 (DDyC) del Departamento Técnico Tributario.-

Sumario:

I.- La exención reconocida mediante el certificado "CERTIFICADO PROVISORIO DE EXENCIÓN DE GRAVÁMENES – DECRETO N° 5162/3-CIM-72 Y SU MODIFICATORIO N° 2813/3-CIM-81", tuvo plena vigencia durante el periodo de tiempo por el cual fue oportunamente otorgada en función de la norma que la reglamentaba, esto es, diez (10) años a partir de la puesta en marcha del establecimiento (conf. Art. 3°, Dcto. 5162/3-CIM-72), según los porcentajes que dicha norma disponía y siempre que tal beneficio no hubiere sido revocado o dejado sin efecto por la Autoridad competente en la materia.-

II.- Lo expuesto se encuentra en línea con lo sostenido por la doctrina. En este sentido, José Carlos Bocchiardo enseña que: *"...Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del plazo, aunque la norma fuere derogada, ello en virtud de que se trata de un derecho adquirido..."* (Tratado de Tributación, Tomo I, Derecho Tributario, Volumen 2, dirigido por Horacio A. García Belsunce, pág. 164).-

Por su parte, Gustavo J. Naveira de Casanova, en su análisis sobre la "Aplicación de las Normas Tributarias en el Tiempo", que como Capítulo VII integra el Volumen 1 de la obra citada en el párrafo anterior, al reflexionar sobre la "Autolimitación en la potestad tributaria, con fundamento legal o contractual" (pág. 683), explica que: *"...Se trata en este punto de ver ciertas disposiciones legales que implican autolimitaciones –en sentido lato- asumidas expresamente por el Estado, mediante leyes que conceden bonificaciones, exenciones, regímenes de promoción industrial, a los particulares que cumplan con ciertas condiciones o que se encuentren en situaciones determinadas..."*.-

"...Con acierto, García Belsunce sostuvo que 'cuando el Estado conviene con un particular (regímenes de promoción industrial) liberación de impuestos por un tiempo determinado, totales o parciales, se opera...una suerte de contrato entre el particular y el Estado, del que surge un derecho adquirido a favor del particular para que le sea respetada la situación tributaria, que constituyó un presupuesto de aquel contrato que se perfeccionó cuando al particular se lo tuvo por decreto acogido al régimen de promoción'...".-

A su turno, nuestro Máximo Tribunal en la causa "SA Ford Motor Argentina c/Dirección Nacional de Aduanas" (Fallos 283:360), entendió que: *"...desde luego, no puede discutirse la facultad del Poder Ejecutivo de derogar una norma anterior por otra posterior de igual jerarquía, sin que el uso de tal facultad constituya ninguna cuestión constitucional, como lo ha decidido esta Corte (Fallos: 259:377, 432; 267:247, entre otros). Del mismo modo debe admitirse, como también lo ha resuelto el Tribunal (Fallos: 152:268, consid. 11), que los impuestos no son obligaciones que emergen de los contratos, su imposición y la fuerza compulsiva para su cobro son actos de gobierno y de potestad pública. Sin embargo, tampoco*



DIRECCIÓN GENERAL
DE RENTAS
TUCUMÁN



Bicentenario de la Independencia 2010-2016

puede desconocerse que esta última facultad del Poder Ejecutivo no es ilimitada y puede ser controvertida judicialmente, si al procederse de esa manera se lesionan derechos de los particulares amparados por un régimen impositivo anterior, con fundamento en la necesidad de acordar franquicias por un período limitado a favor de una industria que se consideraba de interés nacional...".-

III.- En este sentido, resulta entonces que si una ley establece un beneficio fiscal "*sine die*", se entiende que en cualquier momento este puede ser suspendido hacia el futuro. Tal posibilidad no es objetable pues se encuentra implícita. Por el contrario, si tal beneficio fue establecido por un periodo determinado de tiempo, se entiende que el legislador adquirió un compromiso frente a los particulares, lo que redundaba en una situación de estabilidad y que una modificación de esta antes del fin del plazo fijado, que sea desfavorable para aquellos que de una u otra forma se acogieron a ella o adecuaron su comportamiento económico a sus previsiones, ha de entenderse injustificadamente causada. Adviértase que el Estado, que establece tributos coactivamente, obligando a los sujetos pasivos, también asume una obligación suya para con estos, sujeta a la condición resolutoria de que ellos se ajusten a las condiciones y cumplan los requisitos establecidos oportunamente para su goce. En tanto se atengan a ellos, los particulares podrán reputar que han adquirido un derecho patrimonial, por el plazo que la ley fijó al establecer el beneficio, y del cual no podrán ser privados en tanto y en cuanto cumplan y sigan cumpliendo con las pautas necesarias para su goce.-

SERGIO GERARDO GUERRA - A/c. Jefatura - División Dictámenes y Capacitación.-

ANTONIO DANIEL ALTONI - A/c. Jefatura – Departamento Técnico Tributario.-

Ley N° 3.883.-

Decreto Reglamentario N° 5.162/3-CIM-1972.-